



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/02/2020
EIXIDA NÚM. 03401

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1904469
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora en la resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 17/12/2019 ante esta institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la persona interesada sustancialmente manifestaba que el 08/08/2018 había solicitado la ayuda de la renta valenciana de inclusión, pero habían transcurrido 16 meses, en el momento de presentar su queja ante esta institución, sin que se hubiera resuelto su solicitud.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 20/12/2019 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitud que hubo de ser reiterada el 20/01/2020. Finalmente, nos fue remitido un informe que tuvo entrada en esta institución en fecha de 29/01/2020.

Por lo que a este expediente de queja interesa, el citado informe señala que:

La persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 8 de agosto de 2018.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El Ayuntamiento de Alicante, formuló un primer requerimiento de documentación a la interesada a fin de completar el expediente, en fecha 12 de diciembre de 2018 y un segundo requerimiento en fecha 29 de abril de 2019.

El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 6 de noviembre de 2019. El proceso de alta de la cuenta bancaria facilitada por las personas solicitantes, requiere la comprobación y el procedimiento de registro de cuentas bancarias de las personas físicas y jurídicas que se relacionan económicamente con la Administración de la Generalitat y supone un trámite necesario para poder efectuar el pago, cuando proceda, una vez dictada la correspondiente resolución. Este trámite se ha venido demorando en el caso de Dña. (...) por inconvenientes producidos con la documentación bancaria original.

No obstante, actualmente, el expediente se encuentra en la fase previa a la emisión de la consiguiente resolución aprobatoria, que se dictará siguiendo el riguroso orden de incoación, tal y como determina el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogenea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario de la que quede constancia”.

Dadas las competencias que la ley asigna a los ayuntamientos, en esta materia, en fecha de 20/12/2019 solicitamos un informe al Ayuntamiento de Alicante. Tras requerirlo el 20/01/2020, el informe municipal tuvo entrada en esta institución en fecha de 03/02/2020 con el siguiente contenido:

Asunto.- Queja nº 1904469, formulada por D/Dña (...), en relación con solicitud de renta valenciana de inclusión.

Informe.-

1º En fecha 07/06/2019 fue emitido informe propuesta de aprobación de renta valenciana de inclusión.

2º.- Remitido a la CIPI, en fecha 13/09/2019.

3º.- En fecha 23/10/2019 la CIPI devuelve el expediente ya que no coincide exactamente el nombre de la usuaria reflejado en la domiciliación bancaria con el que consta en el NIE de la misma.

4º.- El 24/10/2019 se le requiere a la usuaria la subsanación del documento solicitado.

5º.- La usuaria presenta la documentación corregida en registro general del Ayuntamiento a fecha 28/10/2019.

6º.- En fecha 06/11/2019 se vuelve a remitir informe propuesta de aprobación de renta valenciana de inclusión.

Se encuentra pendiente de resolución

En fecha 30/01/2020 fue trasladado el informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, pero no ha hecho uso de este trámite.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

Artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión

La renta valenciana de inclusión es un **derecho subjetivo** que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social dirigida a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social, que podrá estar vinculada a los instrumentos y actuaciones de apoyo regulados en esta ley, facilitando el acceso a la educación, la sanidad, la vivienda, el deporte, la cultura, y a los servicios de empleo y formación en igualdad de oportunidades.

Artículo 9. Modalidades de la renta valenciana de inclusión

1. La renta valenciana de inclusión se constituye en las siguientes modalidades de prestaciones económicas, en función de la situación de vulnerabilidad económica, social o laboral de la persona y su unidad de convivencia:
 - a) **Renta complementaria de ingresos**, que comprende las siguientes modalidades:
 1. Renta complementaria de ingresos del trabajo.
 2. Renta complementaria de ingresos por prestaciones.
 - b) **Renta de garantía**, que comprende las siguientes modalidades:
 1. Renta de garantía de ingresos mínimos.
 2. Renta de garantía de inclusión social.

Artículo 25. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta valenciana de inclusión atenderá a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática

(...)

3. Renta de garantía. Las personas interesadas presentarán la solicitud preferentemente en el registro oficial del ayuntamiento del domicilio donde tenga su residencia efectiva la persona solicitante. Asimismo, también podrá presentarse en los registros oficiales de la Generalitat, o mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
4. En ambos casos, las personas solicitantes firmarán la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos: de identidad, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INSS, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Servef, del Instituto Nacional de Estadística y cualquier otro dato necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la renta valenciana de inclusión.
5. Asimismo, las personas solicitantes presentarán autorización expresa para facilitar sus datos a otras administraciones y a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social que colaboren con los programas individualizados de inserción.
6. A los efectos de esta ley, los ayuntamientos facilitarán el empadronamiento de todas las personas sin hogar que residan habitualmente en el municipio, con independencia de su lugar de pernocta, en los términos determinados en cada momento por la administración general del Estado. Para su práctica, o a falta de inscripción padronal, y con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva, los servicios sociales de entidades locales podrán requerir apoyo y colaboración de entidades que lleven a cabo programas de intervención con este colectivo.

Artículo 26. Instrucción de la renta valenciana de inclusión

(...)

2. La instrucción del expediente de la renta de garantía, lo efectuará el servicio correspondiente de la administración local, que elevará el informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local, sobre la modalidad y su importe.
3. El informe-propuesta de resolución de la renta de garantía en sus dos modalidades será remitida a la dirección territorial de la Conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud, acompañada de toda la documentación necesaria, en el registro de la administración local correspondiente.
4. Cuando la prestación a conceder consista en la renta de garantía de inclusión social, antes de formular el informe-propuesta de resolución, se exigirá el compromiso voluntario de la persona solicitante y las posibles personas beneficiarias, mediante la suscripción del acuerdo de inclusión social, de acuerdo al título II de esta ley. En caso de que la persona destinataria manifestara su negativa a la suscripción del acuerdo, se hará constar dicha circunstancia en el expediente y sus motivos, y se remitirá dicha información al

órgano gestor competente con la propuesta de asignación en la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

Artículo 28. Resolución

(...)

2. En el caso de la renta de garantía, en sus dos modalidades:

a) La dirección territorial de la Conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal.

b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. Las resoluciones de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades, tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su resolución, transcurridos los cuales deberá procederse a su renovación, en los términos señalados en el artículo 34 de la presente ley Obligación de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo.

Artículo 29. Devengo y pago

1. Los efectos económicos de la prestación de la renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

(...)

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

Con carácter general, la obligación de la administración de resolver en plazo se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

(...)

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

(...)

Del mismo modo, los efectos del silencio administrativo vienen determinados por el artículo 24 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

(...)

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.
3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:
 - a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
 - b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona afectada, podemos concluir lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/02/2020	Página: 6

- La solicitud fue presentada en el registro general del Ayuntamiento de Alicante en fecha el 08/08/2018.
- En la tramitación administrativa inicial del expediente, llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alicante, se observan reiteradas demoras en el requerimiento de documentación, en contactar con la interesada, en trasladar debidamente documentación a la Conselleria, etc. De hecho, hasta el 06/11/2019, 15 meses después de la solicitud, no se remite a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el definitivo informe propuesta de aprobación de renta valenciana de inclusión. Hemos de destacar que el primer requerimiento de documentación a la interesada se realiza a los 4 meses de la solicitud y el segundo requerimiento 4 meses más tarde, plazos que demoran sustancialmente la resolución.
- A pesar de que el Ayuntamiento finaliza su tarea en noviembre de 2019, 3 meses después la Conselleria no ha resuelto todavía el expediente.
- En el trámite de diversas quejas iniciadas en el Síndic de Greuges por hechos similares, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas informó del importante aumento que se había producido en las subvenciones otorgadas a los Ayuntamientos en materia de servicios sociales para el ejercicio 2019. Esta institución no puede entrar a valorar la suficiencia del aumento presupuestario producido. Tampoco puede entrar a analizar el aumento de plantilla que este haya generado, ni su organización, ni el nivel de eficiencia en la gestión de estos procedimientos a que haya dado lugar. Lo que sí podemos verificar es el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta y, como consecuencia, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada.
- Debe recordarse que estamos ante una prestación con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.
- A la demora en la emisión de la propuesta de resolución por el Ayuntamiento se sumará otra demora en la resolución final del expediente por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial), pues ya han transcurrido más de 3 meses desde que la Conselleria dispone del informe-propuesta (según datos de la propia Conselleria). En definitiva, comprobamos que han transcurrido 18 meses desde que la persona interesada solicitó la necesaria ayuda que aún a fecha de hoy no se ha resuelto, y «se dictará siguiendo el riguroso orden de incoación», por lo que tampoco se realiza previsión alguna.

4 Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Alicante ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de renta valenciana de inclusión.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/02/2020	Página: 7

Como igualmente ha ocurrido con el plazo del que disponía la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para resolver dicho expediente.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de Alicante

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de propuestas de resolución.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

7. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de la misma, fijando dicho periodo desde el 01/09/2018 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana